

Se declara texto oficial y autentico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto seran obligatorias en su cumplimiento.  
*Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.*



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.  
*(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)*

# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

### Hacienda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 756.—Excmo. Sr.—  
Visto el expediente remitido en copia por V. E. con carta oficial núm. 5.362 de 16 de Mayo último, relativo á las dudas que ha sujerido el cumplimiento de lo dispuesto por ese Gobierno General acerca de la fecha en que debió empezar á surtir sus efectos legales el presupuesto de 1891.—Resultando que ese Gobierno General á propuesta de la Intendencia general de Hacienda en armonía con lo dispuesto en el art. 27 del Decreto de Administracion y Contabilidad de 12 de Setiembre de 1870, decretó en Diciembre del año último, que hasta que recibieran sancionados los presupuestos generales para 1891, continuasen rigiendo los aprobados para 1890. Resultando que á propuesta tambien de esa propia Intendencia, ese mismo Gobierno dispuso en el decreto de 6 de Marzo próximo pasado, despues de recibidos en esas Islas los indicados presupuestos de 1891, que estos surtieran todos sus efectos legales á partir de 1.º de Enero anterior, preceptuándose en el art. 3.º de dicha disposicion que las cantidades satisfechas por obligaciones no comprendidas en el nuevo presupuesto, se reintegrasen y librasen nuevamente con arreglo á los preceptos de contabilidad vigente, enviándose al Gobierno de S. M. en el plazo de un mes, los expedientes de créditos extraordinarios que proceda. Resultando que la Ordenacion general de Pagos por estimar que lo que se ordenaba no era ajustado á los preceptos de Contabilidad por que las cantidades que hubieran de reintegrarse y librar de nuevo carecian de crédito en el presupuesto vigente, promovió consulta ante la Intendencia, proponiendo á la vez, que dichas obligaciones se entendiesen libradas en concepto de anticipaciones á reintegrar con los créditos que oportunamente se concediesen. Resultando que la Intendencia general aludida, de conformidad con lo informado por la Intervencion general acordó en 31 de Marzo que se ejecutasen los reintegros dispuestos, é insistiendo por su parte la Ordenacion general en lo ya manifestado, la propia Intendencia, fundándose entre otras causas en la necesidad de que el servicio de rendicion de cuentas no sufriese perturbacion dejando de consignarse en ellas las obligaciones de referencia, confirmó su anterior acuerdo, por el cual se conformaba con lo informado por la Intervencion general. Visto el artículo 27 del Decreto de Administracion y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Setiembre de 1870, que dispone que si por cualquier motivo las Cortes dejesen de autorizar algun año la ley de presupuestos, se considerará vigente la inmediata anterior. Considerando que en virtud de este precepto, cuya eficacia legal fué confirmada por el Decreto de ese Gobierno General de 24 de Diciembre, las obligaciones del Estado en ese Archipiélago, han debido ajustarse necesariamente en su extension é importe á las cifras del presupuesto de 1890 hasta tanto se recibió el de 1891: Considerando que los pagos verificados y las atenciones devengadas con arreglo al primero, durante dicho interregno, por obligaciones comprendidas en el de 1891, ó que hayan sufrido baja en el importe de su crédito para el nuevo ejercicio, resultan perfectamente legalizadas y no requieren por tanto créditos extraordinarios, que no tendrian explicacion lógica, pues la legitimidad de dichas obligaciones descansa ó se deduce de la existencia previa del crédito legislativo correspondiente y no resultando indevueltos dichos pagos, no existe causa legal que obligue á su reintegro: Considerando que el alcance del

Decreto de ese Gobierno General de 6 de Marzo, dictado á propuesta de la Intendencia solo puede entenderse aplicable á las obligaciones que han conservado para 1891 iguales créditos que el señalado para 1890 y á aquellas otras que resultan con aumento para 1891: Considerando que dada la contradiccion que aparece entre los dos acuerdos dictados por ese Gobierno General con relacion á este asunto y en vista de las dificultades que ofrece el cumplimiento del decreto de 6 de Marzo, se impone la necesidad de no aumentar aquellas con nuevas operaciones que perturben la claridad necesaria en la Contabilidad del presupuesto, exigiendo el estado del asunto se adopte una resolucion de carácter transitorio que aun que inspirada principalmente en la necesidad á que urge atender, no pugne sin embargo con los preceptos de la legalidad establecida; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer.—1.º Que los efectos del Decreto de ese Gobierno General de 6 de Marzo citado, por lo que afectan al presupuesto de gastos, se entiendan aplicables á las obligaciones que figuren con igual importe en los presupuestos de 1890 y 1891, así como tambien á aquellas otras que resulten en este último, con mayor crédito que el señalado para las mismas en el anterior.—2.º Que igualmente sean aplicables dichos preceptos á las obligaciones del material que teniendo asignado para 1891 menor crédito que en 1890, no hayan consumido durante el interregno en que ha regido este último, crédito superior al proporcional que les resulta en el vigente, á menos que las cantidades satisfechas ó devengadas con exceso por cuenta de las mismas atenciones, en el espacio que dicho interregno comprende, pueda quedar embebido en el resto del año, sin menoscabo del servicio.—3.º Que las obligaciones del personal y material que por resultar con menor crédito para 1891, hayan ocasionado mayor gasto en el periodo transcurrido hasta que se recibieron en Filipinas los actuales presupuestos, y aquellas que resultando suprimidas en los mismos, hayan ocasionado gastos, sin embargo, se consideren legitimamente devengadas ó satisfechas si lo fueron dentro del interregno mencionado y siempre que no excedan en su importe del proporcional correspondiente autorizado para 1890. Las diferencias que por virtud de esto, resulten, se llevarán á figurar con el detalle conveniente á un capítulo adicional en cada seccion respectiva, considerándose autorizado por ministerio de la Ley el exceso de crédito que aparezca entre el que respectivamente señala el vigente presupuesto y el autorizado para 1890, acompañándose á las cuentas, liquidaciones demostrativas de dichas diferencias.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo publicarse esta resolucion en la *Gaceta* de esa Capital.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1891.—Fabié.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 25 de Agosto de 1891.—Cúmpase, publíquese y pase á la Intendencia general Hacienda, para los efectos correspondientes.

El Intendente general encargado del Despacho,  
JIMENO.

### Secretaria.

#### Negociado 3.º

Para sujetar á reglas uniformes y precisas la suspension de los Alcaldes de las cárceles públicas de este Archipiélago, por las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos, ó providencias que contra ellos dicten las autoridades judiciales, el Excmo. Sr.

Gobernador General por acuerdo de 18 del actual ha resuelto lo siguiente:

1.º Los Alcaldes suspensos de su cargo por medida gubernativa ó providencia judicial, no percibirán sueldo ni prestarán el servicio de su clase mientras se encuentren en aquella situacion, debiendo sus funciones ser desempeñadas por el Alcalde de la clase inferior, si lo hay en la misma cárcel y en otro caso por uno interino nombrado á propuesta del Jefe de la provincia.

2.º La suspension de un Alcalde no podrá exceder de dos meses consecutivos, y si terminado este plazo hubiera de continuar en la misma situacion por no poder ser repuesto nuevamente en su cargo, será declarado cesante, participándole á esta Secretaria el Jefe de la provincia, para que pueda proveerse la vacante en propiedad.

3.º Cuando no haya Alcalde de clase inferior en la misma cárcel, que pueda sustituir al suspenso, se nombrará desde luego un interino á propuesta del Jefe de la provincia, el cual percibirá el sueldo señalado al propietario.

4.º Si la suspension del Alcalde fuese por providencia judicial, y antes de los dos meses expresados recayese fallo absoluto y libre, al entrar de nuevo el interesado en posesion de su cargo, percibirá los sueldos que hubiera dejado de cobrar durante el tiempo de su suspension, siempre que hubiera sido desempeñada su plaza por sustitucion de otro Alcalde de la misma cárcel, pero no en el caso de que dicha sustitucion fuese por un interino.

Lo que de orden de S. E. comunico á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años.

Manila, 21 de Setiembre de 1891.—A. Monroy.

### A los Gobernadores Civiles y Politico Militares de.....

#### Seccion de orden público.

Vacante una plaza de Alférez en el Tercio de Policia del distrito de Misamis, por ascenso del que la desempeñaba, el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer se anuncie en la *Gaceta* para general conocimiento y á fin de que los individuos comprendidos en el artículo 28 del Reglamento de los Tercios de Policia, que deséen ocuparla, dirijan sus solicitudes informadas y documentadas por conducto ordinario, á este Gobierno General, dentro del plazo de treinta dias á contar desde la fecha de esta insercion.

Manila, 21 de Septiembre de 1891.—A. Monroy.

#### Artículo 28 que se cita del Reglamento de los Tercios de Policia.

Las vacantes de Subtenientes se darán á nueva entrada á retirados, ó Sargentos 1.ºs ó 2.ºs del Ejército á quienes no les falten más de 2 años de los que deben servir en Filipinas, los cuales cubrirán en los Tercios sin poder dejar antes el servicio.

### Parte militar.

#### GOBIERNO MILITAR.

#### Servicio de la Plaza para el dia 22 de Setiembre de 1891.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Teniente Coronel de Caballería, D. Juan Garcia.—Imaginario, otro del núm. 70, D. Federico Alvarez.—Hospital y provisiones, Artillería 2.º Capitan.



Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real órden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallan derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extension de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantir el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Direccion general para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Direccion general, podrá proseguirlo por administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo á la Administracion los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administracion de Hacienda pública de Davao, la cantidad de cuarenta y tres pesos, cincuenta y seis céntimos cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

25. Localidad de mestizo, chino, ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

La cantidad que consignan los licitadores en sus proposiciones, ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepcion del art. 1.º que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal Contencioso-Administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tengan el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que en dose en el acto á favor de la Direccion general de Administracion civil y con la aplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Direccion general. Los demás documentos de depósito serán de vueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Direc-

cion general de Admistracion Civil hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que compusieran la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescision lo exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Direccion general de Administracion Civil la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto del Gobierno de la provincia los derechos respectivos en papel de pagos al Estado para la extension del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Gobierno anote en el mismo la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles ó Extranjeros, y la patente de Capitation si fuesen chinos, con sujecion á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 4 de Setiembre de 1891.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, José Pereyra.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

Don . . . . . vecino de . . . . . ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del juego de gallos del distrito de Davao, por la cantidad de . . . . . pesos . . . . . céntimos y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de . . . . . pesos, . . . . . céntimos importe cinco por ciento que expresa la condicion 24 del referido pliego.

Manila, de . . . . . de 189 . . . . . —Es copia, García.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del juego de gallos del distrito de Isabela de Basilan, bajo el tipo en progresion ascendente de 750 pesos, 75 cent. el trienio y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones. (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el dia 17 de Octubre próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones estenidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 17 de Setiembre de 1891.—Abraham García García.

Pliego de condiciones que forma esta Direccion general para sacar á subasta pública y simultánea ante la Junta de Almonedas de la misma y la subalterna de Isabela de Basilan, el arriendo del juego de gallos de dicho distrito, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Direccion general

1.º Se arrienda en pública almoneda el servicio del juego de gallos del distrito de Isabela de Basilan, bajo el tipo en progresion ascendente, de 750 pesos, 75 cent.

2.º La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido acuerdo la contrata no hubiere terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el dia siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.º En el caso de disponer S. M. la supresion de este servicio la Direccion general se reserva el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista, con medio año de anticipacion.

Obligaciones del Contratista.

4.º Introducir en la Tesorería Central ó en el Gobierno P. M. del distrito de Isabela de Basilan, por meses anticipados, el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el Contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence el anterior.

5.º Se garantizará el contrato con una fianza, equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio que debe prestarse, en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.º Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilacion, pero si ésta excediese de quince dias, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.º El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administracion ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

8.º La construccion de las galleras será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indispensables.

9.º El establecimiento de éstas, tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa Tribunal, pero de ninguna modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederle ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10.º El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11.º Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12.º Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los dias siguientes:

- 1.º Todos los domingos del año.

